

aprueba la división de los bienes de D. José Ignacio Iturregui y Aguilarte; reponiendo la causa al estado de que teniéndose por absuelto el traslado por los demás interesados, corra con D. José Ignacio Iturregui y Mendiburu.

Chorrillos, 18 de julio de 1906.

JUAN ESTEBAN GUZMÁN.

Las Beneficencias no gozan del beneficio de restitución.

Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia Pública de Moquegua en la causa que sigue con don Francisco y doña Melchora Vera sobre rescisión de un auto.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

El Director de la Beneficencia pública de Moquegua entabló á fojas 1 demanda de restitución contra don Francisco y doña Melchora Vera por los daños y perjuicios que asegura ha sufrido la Sociedad de su presidencia, por consecuencia de una resolución pronunciada en un juicio ejecutivo. Los demandados interpusieron á fojas 5 y 6 las excepciones de personería y condición no cumplida; la 1ª alegando que la ley no concede el beneficio de restitución de auto ó sentencia, sino á las personas designadas por el artículo 2289 del Código Civil; ó sea á los menores de edad; y que por consiguiente, las beneficencias no tienen personería para ejercitar dicha

acción; y la 2ª expresando que el actor no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 1655 del Código de Enjuiciamientos Civil de presentar el título que acredite el goce del beneficio que reclama, puesto que no ha indicado ni puede señalar el artículo de la ley en que lo funda.

El Juez á fojas 16 ha declarado fundadas estas dos excepciones y el Tribunal Superior, en discordia de votos, ha confirmado á fojas 23 la resolución de 1ª instancia.

El Fiscal estima legal el auto de vista recurrido por que no le cabe duda alguna respecto á que la ley no ha concedido á las sociedades de beneficencia el beneficio de la restitución de los autos ó sentencias pronunciadas en juicio.

La restitución *in integrum*, dice Escrich es la reintegración de un menor ó de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos; y considerándola con más extensión, es un beneficio legal por el que una persona que ha padecido lesión en algun acto ó contrato, logra que se reponga las cosas al estado que tenían antes del daño; de suerte que la restitución es efecto de la rescisión. Así está establecido en el artículo 2,288 del Código Civil.

La restitución puede tener lugar en los contratos y en los juicios. Gozan de la primera las personas sean mayores ó menores de edad; de la segunda solamente los menores. Se concede á los mayores el beneficio de la restitución en los contratos onerosos cuando padecen lesión enorme ó enormísima y la acción debe intentarse en este caso, dentro de los dos años de la fecha del contrato (artículo 2295 del Código Civil); á los menores durante su minoría y hasta cuatro años después; y la pueden pedir por ellos sus guardadores durante el ejercicio del cargo; los herederos del menor

hasta cuatro años después de la muerte de este y más si falleció siendo mayor de edad, solo gozan del tiempo que le faltaba para cumplir 25 años (artículo 2294 del Código Civil).

La restitución en los juicios puede pedirse de los términos ó por el daño causado en los autos ó sentencias; pero este beneficio solo está concedido, como se deja dicho, á los menores; como claramente se expresa en el artículo 2.289 del Código citado. Este artículo dice: tienen, además, los menores el derecho de restitución por el daño que se les ha causado en los autos ó sentencias judiciales, expedidos durante su minoría; beneficio que limita el artículo 2290 siguiente, estableciendo que no gozan los menores del beneficio concedido en el artículo anterior: 1.º en las sentencias expedidas en la época de la mayoría, aunque la causa hubiese comenzado durante la menor edad; 2º en el trascurso del término señalado para el derecho de retracto; ni en el de apelación de autos interlocutorios, exceptuándose todos los relativos á prueba; ni en el término para interponer los recursos de nulidad. El artículo 953 del Código de Comercio excluye también del beneficio de la restitución los términos prefijados para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles. Fuera de los menores no hay otra persona individual o colectiva á quien la ley haya concedido el beneficio de la restitución. Las sociedades de beneficencia no lo tienen; por consiguiente, ni es posible hacerlo extensivo á ellos bajo el concepto de que estas corporaciones gozan de los mismos privilegios; porque siendo éste un beneficio de excepción y odioso no puede hacerse extensivo ni aplicarse á otras personas que á las expresamente designadas por el artículo 2289; o sea á los menores únicamente; y, por tanto, las sociedades de bene-

ficencia carecen de accion y personería para demandar el repetido beneficio. Y si, además, el inciso 1.º del artículo 1655 prescribe que el que pide la restitution presente el título que acredite el goce de este beneficio y la corporacion demandante no lo ha presentado, ni puede presentarlo, por que la ley no se lo ha acordado, es evidente que la excepcion de condicion legal no cumplida es también fundada.

Si VE. encontrase arregladas á ley las anteriores consideraciones, puede servirse declarar que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 23 recurrido.

Lima, 11 de julio 1906.

CALLE

Lima, 21 de julio de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 22 vuelta, su fecha 20 de abril último, que confirmando el de 1ª instancia de fojas 16, su fecha 4 de octubre del año próximo pasado, declara improcedente la acción interpuesta á fojas 1 por el Director de la Sociedad de Beneficencia Pública de Moquegua; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.